CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

Demandante: YULIANA TABERA ESCOBAR

Demandado: LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO 76001-31-05-011-2020-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte.

La señora **YULIANA TABERA ESCOBAR**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 421 del 13 de Diciembre de 2019 emitida por este Despacho Judicial. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción y por los intereses de mora legal sobre los valores adeudados.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante <u>o que emane de una decisión judicial</u> o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO, esto es, por las condenas contenidas en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la

notificación del auto 338 del 7 de febrero de 2020, el presente mandamiento se notificará por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YULIANA TABERA ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía N°66.927.128, en contra de la **LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.751.333** por concepto de indemnización por despido injusto.
- b) Por la suma de **\$6.539.760** por concepto de sanción por la no consignación de cesantías de 2008, causadas entre el 15 de febrero de 2009 y el 14 de febrero de 2010.
- c) Por la suma de **\$7.200.000** por concepto de sanción por la no consignación de cesantías de 2009, causadas entre el 15 de febrero de 2010 y el 14 de febrero de 2011.
- d) Por la suma de **\$3.616.615** por concepto de sanción por la no consignación de cesantías de 2010, causadas entre el 15 de febrero de 2011 y el 19 de julio de 2011.
- e) Por la suma de **\$764.308,32** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADOS a LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO, una vez se encuentren perfeccionadas la medidas cautelares o cuando la parte actora así lo solicite.

NOTIFÍQUESE

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/07/2020

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La Secretaria